

BOLETIN DE VENTAS**DE BIENES NACIONALES****DE LA PROVINCIA DE SORIA**

SECRETARIA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Junio de 1878, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta capital, ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en las villas del Burgo de Osma y Almazán, por radicar las fincas en sus partidos.

Partido del Burgo de Osma.

Rústicas.—Menor cuantía.—Iglesia de la Perera.

Quiebra de D. Juan Martínez Bueso por falta de pago de los plazos 12.º y 13.º

Número 861 del inventario.—Una heredad consistente en 3 pedazos de tierra, sita en término de la Perera, de tercera calidad de secano; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 64 áreas y 39 centiáreas, equivalentes á una fanega de márco Real. Se ha fijado en la Perera anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido

capitalizada por la renta anual de una peseta 50 céntimos graduada por los peritos, en 33 pesetas 75 céntimos, deslindada por el práctico Cayetano Lázaro, y tasada por el Agrimensor D. Tiburcio Ortega Moreno en 38 pesetas 50 céntimos, tipo.

Esta finca fué subastada en 15 de Julio de 1864 y adjudicada en 10 de Setiembre siguiente en la cantidad de 280 pesetas.

Quiebra del mismo y por falta de pago de iguales plazos que la anterior.

Cabildo de San Nicolás de Caracena.

Número 2012 del inventario.—Una heredad consistente en 4 pedazos de tierra, en secano de tercera calidad, sita en término de Caracena; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto una hectárea, 28 áreas y 78 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas de márco Real. Se ha fijado en la Perera anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 4 pesetas 5 céntimos graduada por los peritos, en 91 pesetas 13 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la

anterior en 106 pesetas 75 céntimos, tipo.

Esta finca fué subastada y adjudicada en los mismos días que la anterior y en cantidad de 687 pesetas 50 céntimos.

Quiebra del mismo D. Juan y por falta de pago de iguales plazos.

Veracruz de Berlanga.

Número 1020 del inventario.—Una heredad consistente en 15 pedazos de tierra, en labor é incultos, de segunda y tercera calidad, sitos en término de la Perera; de linderos conocidos, segun espresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 4 hectáreas, 38 áreas y 48 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de márco Real. Se ha fijado en la Perera anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 17 pesetas 36 céntimos graduada por los peritos, en 390 pesetas 60 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 425 pesetas, tipo.

Esta finca fué subastada en 15 de Julio de 1864 y adjudicada en 23 de Setiembre siguiente en la cantidad de 2037 pesetas 50 céntimos.

Quiebra del mismo y por falta de pago de iguales plazos que los anteriores.

Religiosas Franciscas de Ayllon.

Número 901 del inventario.—Una heredad consistente en 17 pedazos de tierra de secano de segunda y tercera calidad, sita en término de la Perera; de linderos conocidos, segun espresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 3 hectáreas, 5 áreas y 82 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas y 9 celemines de márco Real. Se ha fijado en la Perera anuncio

para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 11 pesetas 60 céntimos graduada por los peritos, en 261 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de las anteriores en 301 pesetas 50 céntimos, tipo.

Esta finca fué subastada en 15 de Julio de 1864 y adjudicada en 10 de Setiembre siguiente en la cantidad de 1825 pesetas.

Quiebra del mismo y por falta de pago de iguales plazos.

Memoria de Animas de Modamio.

Número 1022 del inventario.—Una heredad consistente en 17 pedazos de tierra y una era de pan trillar, de segunda y tercera calidad, sita en término de la Perera; de linderos conocidos, segun espresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 2 hectáreas, 87 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos de márco Real. Se ha fijado en la Perera anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 14 pesetas 29 céntimos graduada por los peritos, en 321 pesetas 53 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de las anteriores en 367 pesetas, tipo.

Esta finca fué subastada y adjudicada en los mismos días que la anterior en la cantidad de 1387 pesetas 50 céntimos.

Partido de Almazán.

Iglesia de Tajueco.

Número 2923 del inventario.—Una heredad consistente en 3 pedazos de tierra en secano de tercera calidad, sita en término de Tajueco; de linderos conocidos, según espresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 85 áreas 42 centiáreas, equivalentes á una fanega, 3 celemines y 2 cuartillos de márco Real. Se ha fijado en Tajueco anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 2 pesetas 10 céntimos graduada por los peritos, en 47 pesetas 25 céntimos, deslindada por el práctico Víctor Isla, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 55 pesetas, tipo.

Animas de Rioseco.

Número 1922 del inventario.—Una heredad consistente en 121 pedazos de tierra, una cerrada y un prado en secano de primera, segunda y tercera calidad, sita en término de Rioseco; de linderos conocidos, según espresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 15 hectáreas, 61 áreas y 47 centiáreas, equivalentes á 24 fanegas y 3 celemines de márco Real. Se ha fijado en Rioseco anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 106 pesetas 5 céntimos graduada por los peritos, en 2386 pesetas 13 céntimos, deslindada por el práctico Meliton Moreno, y tasada por el Agrimensor D. Zacarías Benito Rodríguez en 2457 pesetas, tipo.

Propios de la Barbolla.

Número 2433 del inventario.—Una heredad consistente en 10 pedazos de tierra liega, de secano de tercera calidad, sita en término de la Barbolla; de linderos conocidos, según espresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 33 hectáreas, 95 áreas y 95 centiáreas, equivalentes á 52 fanegas, 8 celemines y 3 cuartillos de márco Real. Se ha fijado en la Barbolla anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Fidel Isla Cabrerizo, tasada por el Agrimensor de la anterior en 303 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 13 pesetas 50 céntimos graduada por los peritos, en 303 pesetas 75 céntimos, tipo.

Número 2434 del inventario.—Un terreno de pasto poblado de álamos de varias edades, sito en el mismo término y de igual procedencia que la anterior, distante de la población unos 200 metros á la region O.: su suelo de segunda calidad, con regulares pastos, que linda Norte, S., E. y O. propiedades particulares: mide 26 áreas y 83 centiáreas, equivalentes á 5 celemines de márco Real. Se ha fijado en la Barbolla anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 10 pesetas graduada por los peritos, en 225 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de la anterior el suelo en 150 pesetas y el vuelo en 400 pesetas, que en junto hacen 550 pesetas, tipo.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el ppo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositarán préviamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó Instruccion de 20 de Marzo últimos.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagara el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno; el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervale de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hara mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse alavor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Marzo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada,

acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

10.º El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 8 de Mayo de 1878.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.